



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-169/2021

**ACTORA:** MYRIAM DEL ROCÍO TREVIÑO  
CORDERO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-013/2021, al estimarse que la responsable correctamente concluyó que no se actualizaron los requisitos necesarios para estudiar vía per saltum el medio de impugnación presentado por la actora.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	6
4.3. Justificación de la decisión .....	6
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	14

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación, entre otros cargos, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

**1.2. Registro de coalición.** El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el registro del Convenio de Coalición Electoral Parcial denominado “Va por Zacatecas”<sup>1</sup> celebrado por los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, para participar en las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.3. Proceso de designación de candidaturas.** El nueve de febrero, el *PAN* autorizó la emisión de la invitación dirigida tanto a los militantes del partido como a la ciudadanía para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

**1.4. Registro de la actora al proceso de designación.** El diecinueve de febrero, Myriam del Rocío Treviño Cordero se registró como aspirante a candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, adquiriendo la calidad de precandidata en dicho proceso interno de designación.

**1.5. Modificación del convenio de coalición.** El veintiséis de febrero, el Consejo General del *Instituto Local* emitió la resolución RCG-IEEZ-

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 52 a 88 del Cuaderno accesorio único.



007/VIII/2021, por la que aprobó la modificación al Convenio de coalición “Va por Zacatecas”.

**1.6. Designación de candidaturas.** El nueve de marzo, el *PAN* publicó en sus estrados electrónicos el *Acuerdo CPN/SG/013/2021*<sup>2</sup> que aprobó, entre otras designaciones, la postulación de la fórmula de candidaturas encabezada por Karla Dejanira Valdez Espinosa como candidata a diputada local en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

**1.7. Juicio de inconformidad.** El doce de marzo, la actora interpuso juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, al no estar de acuerdo con la designación de la candidatura precisada previamente.

**1.7.1 Desistimiento.** El dieciocho siguiente, presentó ante la misma autoridad escrito de desistimiento de la instancia, al estimar que los efectos de dicho recurso interno no tienen los alcances legales para modificar, revocar o confirmar los registros de las candidaturas, en los términos ahí precisados.<sup>3</sup>

**1.8. Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-013/2021.** El mismo dieciocho de marzo, la actora promovió diverso medio de impugnación en contra de mismo *Acuerdo CPN/SG/013/2021* ante el Tribunal Local, quedando registrado bajo el número de expediente de referencia. }

El veinticuatro siguiente, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario, en el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, al estimar que no se agotó el medio de defensa previsto en la normatividad interna del *PAN*.

**1.9. Juicio Federal SM-JDC-169/2021.** Inconforme con dicha determinación, el veinticinco de marzo, la actora promovió el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna un acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local*, en el que se determinó reencauzar a la *Comisión de Justicia* el medio de impugnación interpuesto por la actora relacionado con la designación de candidaturas a la

---

<sup>2</sup> Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN*, por el que se aprueba la designación de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

<sup>3</sup> Visible a fojas 141 a 143 del Cuaderno accesorio único.

diputación local en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.<sup>4</sup>

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la Controversia**

##### **4.1.1. Cuestión previa**

4

El doce de marzo, la actora interpuso juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, con el fin de impugnar la designación de la candidatura de Karla Dejanira Valdez Espinoza, para contender por la diputación local por el distrito XVII de Sombrerete, Zacatecas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Sin embargo, a su parecer, los efectos del recurso interno no tienen los alcances legales para modificar, revocar o confirmar los registros de las candidaturas efectuados por los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Por lo cual, el dieciocho siguiente la promovente presentó escrito de desistimiento ante la instancia partidista.

En esa misma fecha, interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal local.

##### **4.1.2. Acuerdo impugnado**

El veinticuatro de marzo, la responsable determinó que el juicio ciudadano presentado por la actora era improcedente por no agotar el medio de defensa intrapartidista, previsto en la normativa interna del *PAN*. En consecuencia:

---

<sup>4</sup> Acuerdo de admisión de fecha treinta y uno de marzo, visible en el expediente principal.



1. Dejó sin efectos el desistimiento de la instancia partidista formulado por la actora el dieciocho de marzo, y,
2. Ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio de inconformidad, para que lo conociera y resolviera, en el ámbito de su competencia, la *Comisión de Justicia*.

#### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

La parte actora, en su escrito de demanda hace valer los siguientes argumentos:

- El acuerdo no es exhaustivo, pues no se analizaron completamente las razones que justifican el desistimiento de la instancia partidista.
- El tribunal dejó sin efectos la determinación personal y voluntaria de la actora de acudir directamente a la jurisdicción local.
- La responsable incorrectamente considera que, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas y la aprobación eventual por parte del *Instituto Local*, son actos intrínsecamente relacionados con el proceso interno de selección de candidatos del *PAN*.
- El tribunal estimó que el juicio de inconformidad intrapartidista tiene los alcances legales para modificar, revocar o anular la solicitud de registro de candidaturas que ya se encuentran presentadas ante la autoridad administrativa electoral, sin embargo, el órgano de resolución (*Comisión de Justicia*) no cuenta con facultades para requerir información, sancionar omisiones por su cumplimiento, vincular a autoridades partidistas, ni para aplicar medios de apremio.
- El órgano jurisdiccional ilegalmente concluyó que la actora no se sujetó al principio de definitividad, pues no consideró el contenido de la jurisprudencia 2/2014 de rubro: **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**
- La responsable de manera genérica refiere que verificó que los precandidatos designados cumplen con todos los requisitos legales, así como la idoneidad de la designación.

- La designación de Karla Dejanira Valdez Espinoza como candidata en el distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, se aparta de los requisitos constitucionales.
- Por último, la promovente solicita que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia planteada en la instancia local y se restituya su derecho de ser votada.

Al respecto, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que esto le cause perjuicio alguno a la parte actora.<sup>5</sup>

#### 4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si fue correcto o no que el Tribunal local decretara el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*.

#### 4.2. Decisión

6

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, toda vez que la responsable correctamente concluyó que no se actualizaron los requisitos necesarios para estudiar vía per saltum el medio de impugnación presentado por la actora, y, en consecuencia, atinadamente determinó reencauzarlo a la *Comisión de Justicia*.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### ❖ Principio de definitividad y per saltum

El principio de definitividad<sup>6</sup> como condición de procedencia de los medios de impugnación, locales y federales, implica que quien los promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Por lo cual, la carga procesal de agotar previamente las instancias de solución de conflictos intrapartidistas es un presupuesto procesal para

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

<sup>6</sup> Conforme al previsto en los artículos 41 y 99 de la *Constitución Federal*.



accionar las instancias, local o federal, por lo que se deben agotar los medios de defensa que se establezcan en la norma interna del partido de que se trate o la instancia jurisdiccional local, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se presuman violados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad, los promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en el entendido de que los medios de defensa en general y, en especial, los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia intrapartidario y local, en el orden jurídico cobre vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

Por su parte, este Tribunal ha considerado<sup>7</sup> diversos supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a la ciudadanía para acudir per saltum ante las autoridades jurisdiccionales, locales y federal, los cuales consisten en lo siguiente:

- a)** Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b)** No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
- c)** No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d)** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-JDC-253/2021, y en la jurisprudencia de rubro: PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha establecido los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura de salto de la instancia:

a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, expresa o tácitamente, siempre y cuando lo haga con anterioridad a su resolución;

b) Una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste, y

c) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

8

Por lo que, no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidaria que corresponda, y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumplen los requisitos precisados.

De ahí que, la promoción de los medios de impugnación por la vía del salto de instancia, ya sea partidista o local, no queda al arbitrio de los demandantes, sino que es necesario que se actualicen los supuestos y se cumplan los requisitos enunciados para que el órgano jurisdiccional competente pueda conocer del juicio o recurso electoral de que se trate, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar, la resolución, acto u omisión impugnados.

**4.3.1. Fue correcto que el Tribunal local determinara reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia***





Esta Sala Regional advierte que, en esencia, la impugnante se queja de que el Tribunal local incorrectamente determinó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, pues no analizó que sí se justifica el desistimiento de la instancia partidista, pues el agotar esa instancia podría traer un perjuicio a sus derechos político-electorales, y en ese entendido debió analizar el fondo del asunto.

Además, pretende sustentar la ilegalidad de dicha actuación porque considera que la resolución partidista no puede modificar el registro realizado ante la autoridad electoral, o las decisiones de las autoridades partidistas que participan en la Coalición.

**No le asiste la razón** a la actora.

Lo anterior es así, pues de la revisión del acuerdo impugnado se advierte que la responsable sí analizó el desistimiento presentado por la actora, sin embargo, atinadamente concluyó que no se colmaron los requisitos para conocer del medio de impugnación vía per saltum.

Como se mencionó con anterioridad, existen diversos supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a la ciudadanía para acudir per saltum ante las autoridades jurisdiccionales, locales y federal, los cuales consisten en lo siguiente:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.